



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 65-II-7-3560
EXP. 10755

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
P r e s e n t e s .

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Armada de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Nacional sobre el Uso de La Fuerza, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal, con número CD-LXV-III-2P-477 aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 29 de abril de 2024.



Dip. Vania Roxana Ávila García
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo Primero.- Se reforma el segundo párrafo del inciso a), de la fracción V del artículo 2, para quedar como un segundo párrafo del inciso b), y se adiciona un inciso b) a la fracción V del artículo 2, recorriendo en su orden las subsecuentes de la Ley Orgánica de la Armada de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a IV. ...

V. ...

a) ...

b) Implementar en nombre del Estado Mexicano y a través de sus unidades de superficie y aeronavales en la zona económica exclusiva mexicana y Alta Mar, el derecho de visita y de persecución, en términos de lo previsto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; así como las acciones de abordaje, registro e inspección de buques y embarcaciones, y en general, las medidas establecidas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en materia de combate de actos ilícitos cometidos en el mar.

Cuando en el ejercicio de las funciones establecidas en los incisos a) y b), se presente la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito, se pondrá a disposición ante la autoridad competente a las personas, objetos, instrumentos y productos relacionados al mismo, **de conformidad con el Protocolo de Actuación del personal naval en funciones de Guardia Costera;**

c) Apoyar a la Secretaría de Marina en sus funciones de Autoridad Marítima Nacional, en materia de seguridad y protección marítima y portuaria, y





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

d) Prevenir la contaminación del medio ambiente marino, así como realizar su vigilancia y protección en el área de responsabilidad, actuando por sí o en colaboración con otras dependencias e instituciones nacionales o extranjeras, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VI. a XVII. ...

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción VII del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

I. a VI Bis. ...

VII.- Mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios, ejerciendo funciones de guardia costera a través de la Armada, **así como implementar las acciones y medidas establecidas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte en materia de combate de actos ilícitos cometidos en el mar;**

VII Bis. a XXVII. ...

Artículo Tercero.- Se reforman el primer párrafo del artículo 1; las fracciones I y actual XIII del artículo 3 y la denominación del Capítulo III; se adicionan las fracciones XIII, XV y XVII, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 3; un Capítulo III Bis denominado "Procedimientos del Uso de la Fuerza en Funciones de Guardia Costera en el Mar" con los artículos 13 Bis al 13 Septies de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública **y el personal naval de la Armada de México en funciones de guardia costera en el mar.**

...

Artículo 3. ...





I. Agente: servidor público integrante de las instituciones de seguridad que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, hace uso de la fuerza. Se considerará agente al elemento de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, así como **al personal naval de la Armada de México cuando actúe en funciones de guardia costera en el mar** y a las personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley, cuando colaboren en tareas de seguridad pública;

II. a XII. ...

XIII. Línea de fuego despejada: trayectoria que sigue el disparo con arma de fuego realizado por el personal naval de la Armada de México en funciones de guardia costera, sin impactar en las personas;

XIV. Sujetos Obligados: las instituciones de seguridad pública, las auxiliares y la Armada de México cuando actúe en funciones de guardia costera en el mar, así como sus agentes;

XV. Unidades de superficie: son los buques de los diferentes tipos y clases, destinados a realizar las operaciones marítimas, ribereñas o lacustres que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la Armada de México en funciones de guardia costera;

XVI. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social, y

XVII. Uso de la Fuerza en el Mar: es aquella que realiza el personal naval de la Armada de México en funciones de guardia costera, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar y aquellas permitidas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir al mantenimiento del Estado de Derecho en el mar.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Capítulo III

Procedimientos del Uso de la Fuerza en funciones de Seguridad Pública

Artículo 9. a 13. ...

Capítulo III Bis

Procedimientos del Uso de la Fuerza en funciones
de Guardia Costera en el Mar

Artículo 13 Bis. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza en el mar son:

I. **Controles cooperativos:** identificación de los colores, insignias y matrículas de las unidades de superficie y aeronavales de la Armada de México, indicaciones verbales, advertencias o señalización. Su límite superior es realizar disparos de advertencia con armas de fuego dirigidos al agua, para disuadir visualmente y por sonido, siempre y cuando exista una línea de fuego despejada y sin ocasionar lesiones a personas, ni daños a las embarcaciones;

II. **Control del desplazamiento de embarcaciones:** su límite superior es la inhabilitación de sus sistemas de propulsión mediante el empleo de armas de fuego dirigidos a los motores;

III. **Control mediante contacto a distancia:** su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices con armas menos letales;

IV. **Inserción marítima:** es la acción de posicionar personal naval a bordo de las embarcaciones desde las unidades de superficie o aeronavales de la Armada de México;

V. **Técnicas de sometimiento o control corporal:** su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;

VI. **Tácticas defensivas:** su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y





VII. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona. El personal naval que realiza la inserción marítima sólo hará uso de armas letales en caso de encontrarse ante amenazas letales establecidas en la fracción IV del artículo 13 quinquies de la presente Ley.

Artículo 13 Ter. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza en el mar, ordenadas por su intensidad, es:

I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas en el mar, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el personal naval de la Armada de México en funciones de guardia costera, que previamente se ha identificado como autoridad.

Dentro de las conductas que se consideran como resistencia pasiva, se encuentran, que la tripulación:

- a) No detenga la marcha de la embarcación,
- b) Aumente la velocidad de la embarcación sin hacer maniobras evasivas, y
- c) Realice conductas atípicas, tales como arrojar carga por la borda, si de sus actos se desprenden elementos que permitan establecer razonablemente que se encuentra involucrada en la comisión de conductas posiblemente constitutivas de delitos.

Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;

II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas en el mar, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el personal naval de la Armada de México en funciones de guardia costera, que previamente se ha identificado como autoridad.

Dentro de las conductas que se consideran como resistencia activa, se encuentran, que la tripulación:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Aumente la velocidad de la embarcación haciendo maniobras evasivas;
- b) Provoque un incendio a bordo de una embarcación sin tripulación;
- c) Hundida deliberadamente una embarcación, y
- d) Cubra los motores de una embarcación con su cuerpo.

Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo anterior, y

III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas en el mar, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o al personal naval, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el personal naval de la Armada de México en funciones de guardia costera, que previamente se ha identificado como autoridad.

Dentro de las conductas que se consideran como resistencia de alta peligrosidad, se encuentran las establecidas en el artículo 13 quinquies.

Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo anterior.

Artículo 13 Quáter. Los niveles del uso de la fuerza en el mar, según el orden en que deben agotarse, son:

I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tiene el personal naval con personas nacionales y extranjeras. Se manifiesta a través de:

- a) El uso adecuado del uniforme;
- b) La identificación de los colores, insignias y matrículas de las unidades de superficie y aeronavales de la Armada de México;
- c) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y





d) Una actitud diligente.

II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras, gesticulaciones o señas que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar al personal naval de la Armada de México a cumplir con sus funciones de guardia costera;

III. Persuasión o disuasión auditiva y visual: mediante disparos de advertencia con armas de fuego dirigidos al agua, para disuadir visualmente y por sonido, siempre y cuando exista una línea de fuego despejada, sin ocasionar lesiones a personas, ni daños a las embarcaciones;

IV. Restricción de desplazamiento de las embarcaciones a través de:

a) El uso de armas menos letales contra las personas que conducen las embarcaciones, tales como municiones de goma y esponja;

b) Inhabilitación de los sistemas de propulsión de las embarcaciones, con disparos de armas de fuego dirigidos a los motores, siempre y cuando exista una línea de fuego despejada y previa advertencia clara a la tripulación del uso de dichas medidas;

V. Reducción física de movimientos: una vez que la embarcación se detuvo y el personal naval ha efectuado la inserción marítima, podrán implementarse acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que el personal naval cumpla con sus funciones de guardia costera;

VI. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y

VII. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal contra las personas: para repeler las resistencias de alta peligrosidad.

Artículo 13 Quinquies. En el ámbito marítimo, además de las establecidas en el artículo 7 de la presente Ley, se consideran amenazas letales inminentes:





I. Conducir las embarcaciones con la intención de colisionar contra las unidades de superficie de la Armada de México;

II. Lanzar objetos contra las unidades de superficie de la Armada de México con la intención de hundirlas, o contra la tripulación con la intención de causarles lesiones graves o la muerte, tales como arpones, cuchillos, artefactos explosivos improvisados, entre otros;

III. Lanzar objetos contra las unidades aeronavales de la Armada de México con la intención de derribarlas, o contra la tripulación con la intención de causarles lesiones graves o la muerte, tales como arpones, bengalas y lonas, entre otros, y

IV. No permitir la inserción marítima del personal naval mediante acciones que puedan ocasionarle lesiones graves o la muerte.

Artículo 13 Sexies. El uso de la fuerza en el mar solo se justifica cuando la resistencia o agresión cumple con los supuestos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 13 Septies. El uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo en el mar. En su caso, el personal naval de la Armada de México en funciones de guardia costera deberá comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la VI del artículo 13 Quáter, eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.

Artículo Cuarto.- Se reforman el tercer párrafo del artículo 4 y el último párrafo del artículo 9; y se adicionan una fracción XI al artículo 3; una fracción IV y un penúltimo párrafo al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a X. ...

XI. Zonas marinas mexicanas: Las zonas establecidas en el artículo 3o. de la Ley Federal del Mar.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 4.- ...

...

La medida de prisión preventiva será aplicable de oficio tratándose de los delitos previstos en los artículos 8; 9, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, en relación con el segundo párrafo, incisos b) al d) y cuarto párrafo; 10, párrafo segundo, incisos a) y b); 11; 12, fracción III; 14; 15, párrafo segundo; 17, fracciones II y III; 18 y 19, de esta Ley.

Artículo 9.- ...

I. a III. ...

IV. Introduzca o extraiga del país o de las zonas marinas mexicanas, hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero el agente haya realizado parcial o totalmente los actos ejecutivos necesarios para lograrlo, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

...

a) a d) ...

...

La sanción a que se hace mención en la fracción IV del presente artículo, se incrementará en una mitad cuando las actividades descritas en éste se realicen con la intención de abastecer en las zonas marinas mexicanas o alta mar, a otras embarcaciones relacionadas con el tráfico ilícito de narcóticos.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II, III y IV, se impondrá de 12 a 17 años de prisión y multa de 12,000 a 17,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presume que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.

Artículo Quinto.- Se reforma el primer párrafo del artículo 51 y se adiciona la fracción VI Bis al artículo 3o. y la fracción II Bis al artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Glosario

...

I. a VI. ...

VI Bis. Informe de Actividades de Guardia Costera: Documento en el cual el personal naval de la Armada de México en funciones de guardia costera, registra las acciones realizadas en las zonas marinas mexicanas, alta mar, costas y recintos portuarios cuando se presenta la posible comisión de un hecho que la ley señala como delito y, en su caso, a través de él realiza la puesta a disposición a la autoridad investigadora que corresponda;

VII. a XVII. ...

Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial o el informe de actividades de guardia costera, según corresponda. De igual manera se podrán utilizar, para la presentación de denuncias, querellas y demás diligencias en línea que permitan su seguimiento.

...

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

...

I. y II. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II Bis. Recibir el informe policial o el informe de actividades de guardia costera, en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. a XXIV. ...

Artículo Sexto.- Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 5o. y el primer párrafo de la fracción II del artículo 194 y se adiciona un artículo 416 Bis al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- ...

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en **zonas marinas mexicanas o alta mar**, a bordo de buques o embarcaciones nacionales o sin nacionalidad;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque o embarcación de guerra nacional surto en puerto o en **zonas marinas** de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el **indiciado** no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque o embarcación extranjera surto en puerto nacional o navegando por el mar territorial de la República, en los siguientes supuestos:

a) Cuando los delitos pudieran traer consecuencias para el Estado Mexicano;

b) Cuando los delitos sean de tal naturaleza que pueda perturbar el buen orden o la paz del país;

c) Cuando el capitán del buque o embarcación o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón hayan solicitado la asistencia de las autoridades nacionales;

d) Cuando el ejercicio de la jurisdicción penal del Estado Mexicano sea necesario para combatir el tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, y

e) Cuando dichos buques o embarcaciones provengan de aguas interiores mexicanas.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- y V.- ...

Artículo 194.- ...

I.- ...

II.- Introduzca o extraiga del país o de las zonas marinas mexicanas, alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

...

III.- y IV.- ...

...

Artículo 416 Bis.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que desde un buque o embarcación arroje al mar contaminantes, materiales peligrosos, residuos, residuos peligrosos o realice el hundimiento de embarcaciones que causen un riesgo de daño o dañen a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.

Cuando se trate de plásticos o cualquier otro material sólido, se impondrán prisión hasta de seis meses y multa hasta de mil pesos.

Dichas penas aumentarán hasta en una mitad si de los actos realizados existen elementos que permitan establecer que la finalidad del agente era alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o deshacerse de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con otro hecho delictivo.

Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de los procesos, procedimientos, medidas y sanciones que disponga la legislación ambiental o administrativa, y de otras penas que correspondan por otros delitos que resulten.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal y la Secretaría de Marina expedirán las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo que no excederá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto el Ejecutivo Federal o la Secretaría de Marina expidan las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas que sean necesarias para ejecutar el presente Decreto, se seguirán aplicando, en lo que no se opongan, las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Marina, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes como resultado de la entrada en vigor del presente Decreto.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 29 de abril de 2024.

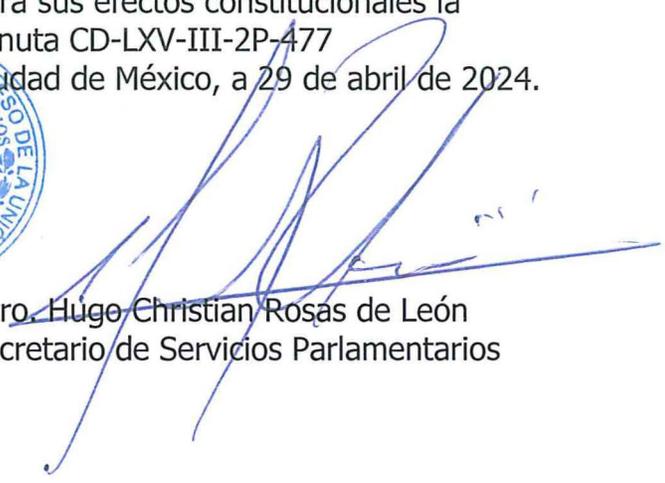



Dip. Marcela Guerra Castillo
Presidenta


Dip. Vania Roxana Ávila García
Secretaria

Se remite a la Cámara de Senadores
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXV-III-2P-477
Ciudad de México, a 29 de abril de 2024.




Mtro. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios